SCJ-SR-24-00110
Exp. núm. 2022-0004120 Ticket 2023-R200826
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A.
Recurrido: PER1 y PER2
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mgda. Pilar Jiménez Ortiz CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de agosto del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana S.A.**, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 y PER4 representantes de la Iglesia Ministerio Sublime Gracia, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, cuyas generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-24-00110
Exp. núm. 2022-0004120 Ticket 2023-R200826
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A.
Recurrido: PER1 y PER2
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00164 de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge, en parte, el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal "segundo" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "**Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia: A. Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), S.A., al pago de una indemnización, ascendente a la suma de diez millones quinientos noventa mil doscientos sesenta y seis de pesos dominicanos con 15/100 (RD$10,590,266.15), a favor de la parte demandante, entidad Iglesia Ministerio Sublime Gracia, las señoras* PER5 *y* PER6 *atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión". Segundo: Condena a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado de las partes recurrentes principales, Dr. Santo del Rosario Mateo.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **1)** el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación

contra la sentencia recurrida; **2)** acto núm. 124/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial de de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Disrtrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de junio de 2023; **3)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **4)** acto núm. 403/2023, de fecha 9 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 13 de junio de 2023.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERAN QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. y, como parte recurrida las señoras PER5 y PER6 en representación de la Iglesia Ministerio Sublime Gracia.

SCJ-SR-24-00110
Exp. núm. 2022-0004120 Ticket 2023-R200826
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A.
Recurrido: PER1 y PER2
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** las ahora recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico redujo a cenizas el local que alojaba la iglesia que dirigen como pastoras, así como todos los ajuares, equipos de música y los mobiliarios que ahí guarnecían; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00244 de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$1,000,000.00, más el 1.5% de interés mensual; **c)** no conforme con la decisión, las demandantes primigenias apelaron de manera principal y Edesur Dominicana S. A. de forma incidental; siendo rechazado el recurso de apelación incidental y acogido de manera parcial el principal, consecuentemente se aumentó la indemnización a la suma de RD$7,665,186.80 y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado por sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00389 de fecha 1 de mayo de 2019 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicha sentencia en fue impugnada en casación, recurso respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 3540/2021 en fecha 14 de diciembre de 2021, que casó la decisión únicamente en cuanto a la motivación de la indemnización y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. e**)** la corte de envío fijó en

la suma de RD$10,590,266.15 la indemnización a pagar por Edesur a las demandantes originales.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al interés casacional

3) Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4) En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i.

SCJ-SR-24-00110
Exp. núm. 2022-0004120 Ticket 2023-R200826
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A.
Recurrido: PER1 y PER2
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios

Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación: "Único medio: La irrazonabilidad y Desproporcionalidad de las Indemnizaciones a consecuencia de la Falta de Motivación".

6) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

En cuanto al recurso de casación

7) En el desarrollo de su único medio, la recurrente esencialmente aduce, Recurrente: La corte a qua condenó al pago de una indemnización sin determinar con motivos válidos la relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño sufrido. La corte no motivó en relación al daño sufrido, tampoco precisó que elementos de prueba utilizaron para retener los daños y perjuicios. La suma es irrazonable.

8) La recurrida, en defensa de los agravios y vulneraciones invocadas sostiene que Recurrida: el monto otorgado a las hoy recurridas no es desproporcional conforme a los daños ni mucho menos irracional en el entendido de que los jueces no ponderaron al azar sino más bien se fundamentaron en las pruebas que fueron depositadas y a la cuantía a que ascendían los daños que sufrió la IGLECIA SUBLIME GRACIA debidamente representada por las señoras

PER11 y PER12

SCJ-SR-24-00110
Exp. núm. 2022-0004120 Ticket 2023-R200826
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A.
Recurrido: PER1 y PER2
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios

9) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En este orden, la parte recurrente principal, demandante original, ha solicitado en su demanda original que sea condenada la parte recurrente incidental, demandada original, al pago de la suma de dieciséis millones de pesos dominicanos (RD$16,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados, sin embargo, esta Sala de la Corte comprobó mediante cotizaciones descritas con anterioridad en el considerando 13, literales "a, b, c, d" que la reposición del mobiliario de la Iglesia Ministerio Sublime Gracia tiene un total de RD$10,590,266.15, por lo que considera que el monto de la indemnización en daños y perjuicios materiales impuesto a la parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), esto es, un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), resulta ser irrisorio y desproporcional por los daños materiales causados y verificados, por lo que al quedar demostrada la falta, el daño y la relación causal, se debe aplicar un monto de condenación por concepto de indemnización motivos suficientes y pertinentes que justifican la modificación del dispositivo de la sentencia recurrida.

Casación de oficio

10) A partir de la sentencia núm. 1544/2020, del 28 de octubre de 2020, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia desarrolla las hipótesis en las cuales la Corte de Casación puede proceder a casar la decisión impugnada de oficio, esto es, por un

medio suplido por la corte, cuyo criterio asumieron estas Salas Reunidas bajo los mismos fundamentos[1].

11) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 7 y 9 de la Ley 2-23, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establecen y mantienen la uniformidad de la jurisprudencia nacional.*

12) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario[2]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece

1SCJ-SR-22-00017, de fecha 19 de mayo de 2022.
[2] PER13 *Recurso de Casación Civil.* 3ra. ed., p.54.

principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[3].

13) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2-23, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece que cuando: "El *recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*".

14) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

SCJ-SR-24-00110
Exp. núm. 2022-0004120 Ticket 2023-R200826
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A.
Recurrido: PER1 y PER2
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios

15) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua,* actuando como corte de envío, estaba apoderada para conocer exclusivamente el aspecto que concierne al déficit motivacional en relativo a la cuantía fijada como indemnización en virtud de la casación parcial decidida por la Primera Sala de esta sede mediante sentencia 3540/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021.

16) De conformidad al numeral 9 del art. 69 de la Constitución dominicana: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

17) Estas Salas Reunidas han fijado el criterio[4] de que el referido texto constitucional consagra la prohibición de la reforma en peor o peyorativa (*non reformatio in peius*), es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único.

18) En efecto, por tratarse de un regla de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único, comprende todas las decisiones

4 SCJ-SR-23-00036, de fecha 30 de junio de 2023.

judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley; impidiendo así que en ocasión de una casación con envío o reenvío, el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera[5].

19) En el caso concreto, estas Salas Reunidas verifican que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fijó una indemnización ascendente a RD$7,665,186.80 a favor de PER1 y PER6 decisión que fue recurrida en casación únicamente por Edesur Dominicana y anulada por la Primera Sala de esta sede por falta de motivación. Que, apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de corte de envío, aumentó la indemnización a RD$10,590,266.15.

20) En efecto, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar que la indemnización fijada por la corte de envío es superior a las indemnizaciones fijadas por los tribunales anteriores, no obstante, Edesur Dominicana haber sido la única recurrente en casación, es evidente que hubo una violación a la regla establecida en el art. 69 numeral 9 de la Constitución, cuya naturaleza es de orden público. En virtud de lo expuesto, esta Corte de Casación retiene oficiosamente que la corte *a qua,* actuando como corte de envío, ha incurrido en el vicio descrito y, por vía de consecuencia procede casar la sentencia impugnada

[5] SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de fecha 4 de febrero 2015, B.J. 1251

con el propósito de que la corte de reenvío fije y motive debidamente la indemnización sin exceder la cifra de RD$7,665,186.80.

21) Al tenor del artículo 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por tratarse de un medio suplido de oficio por la corte de casación, respecto de la violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; 7, 9, 26, 29, 55 numeral 1 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00164 de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-SR-24-00110
Exp. núm. 2022-0004120 Ticket 2023-R200826
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A.
Recurrido: PER1 y PER2
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios

SEGUNDO: **COMPENSAN** las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Vanessa E. Acosta Peralta
Nancy Salcedo Fernandez
Pilar Jimenez Ortiz
Francisco Ortega Polanco
Anselmo A. Bello Ferreras
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Moises A. Ferrer Landron
Francisco A. Jerez Mena
Rafael Vasquez Goico
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PW75-A13B-MABD-HTAQ